



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05271-2007-PHC/TC
PUNO
JUAN DAVID PACOMPIA MAMANI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Luis Pacompia Mamani a favor de su hermano don Juan David Pacompia Mamani contra la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 78, su fecha 24 de agosto de 2007, que declara inrúndada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 7 de mayo de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el titular del Primer Juzgado Penal de Puno, don Félix Ochatoma Paravicino, con el objeto de que en sede constitucional se disponga la inmediata libertad. Sostiene que se le sigue proceso penal por la presunta comisión del delito de robo agravado (Expediente N.º 605-2006), no obstante no haberse acreditado la preexistencia de los bienes de los agraviados materia del delito, ni haberse considerado las contradicciones sobre el monto del dinero supuestamente robado así como el resultado negativo del registro personal que se le practicó; considera que ello desvirtuaría los presupuestos que exige el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales. Por otro lado alega que, habiendo solicitado la variación del mandato de detención por el de comparecencia, ésta no se le ha concedido pese a que su dictado se dio sin concurrir los hechos que se han mencionado, lo cual vulneraría sus derechos a la libertad personal y al debido proceso.
2. Que en el presente caso, no obstante que se alega afectación a la libertad, se advierte que lo cuestionado en la demanda es la indebida valoración de los medios probatorios recaudados en el proceso penal, lo que habría llevado a que se califiquen los hechos como configurativos de un delito que el recurrente niega haber cometido. Al respecto, cabe indicar que este Tribunal ha declarado en reiterada jurisprudencia que la subsunción de las conductas en un determinado tipo penal constituye un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, dado que ello, excede el objeto de los procesos constitucionales.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que siendo que los hechos y el petitorio no están relacionados en forma directa con el contenido constitucionalmente protegido por el derecho de libertad individual, corresponde desestimar en este extremo la demanda en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.
4. Que, respecto a la alegación del presunto agravio que constituiría el mandato de detención, este Colegiado, advierte que dicha resolución no cumple con el requisito de firmeza por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, dado que no se evidencia en autos que dicha medida de coerción haya sido impugnada por el demandante, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)